



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-52
8 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 17 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Pablo Enrique Rey Gómez contra el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que en la acción de tutela con radicado 2022-00144, ha existido mora en el trámite judicial al no haberse pronunciado sobre la impugnación presentada el 5 de enero de 2023.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 de enero de 2023 se requirió a la doctora Amanda del Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La acción de tutela 2022-00144 fue asignada por reparto el 29 de diciembre de 2022 y fallada el 4 de enero de 2023, la cual fue notificada el 5 de enero de 2023, siendo impugnada por el abogado Daniel Cortés.
 - b. Mediante constancia secretarial del 16 de enero de 2023, se indicó que el 13 del mismo mes habían vencido los términos para impugnar la sentencia de tutela, motivo por el cual al día siguiente ingresó al despacho para resolver la solicitud.
 - c. Emitió auto el 19 de enero de 2023 concediendo la impugnación contra el fallo de tutela del 4 de enero de 2023, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Neiva, Sala Penal, para resolver la alzada, siendo enviado el 20 de enero de 2023 a esa Corporación, correspondiéndole la impugnación a la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano.
 - d. Señaló que su despacho ha actuado de manera diligente acatando los términos de Ley.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Amanda del Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite de la impugnación de la acción de tutela presentada por el usuario el 5 de enero de 2023.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó documentos.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva no se ha pronunciado sobre la impugnación instaurada el 5 de enero de 2023 contra el fallo de tutela proferido el 4 de enero del 2023, fecha en la cual fue notificado de la decisión.

Posteriormente, de la consulta de proceso y del expediente digital se advirtió que la acción de tutela fue asignada por reparto al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el 29 de diciembre de 2022, admitida el 30 de diciembre del mismo año y fallada el 4 de enero de 2023.

Así mismo, se evidencia que se corrieron oportunamente los términos de ejecutoria para la conceder la impugnación, dado que el 13 de enero de 2023 a última hora hábil vencieron los mismos y la constancia de ejecutoria fue suscrita por el secretario del centro de servicios el 16 de enero del presente año, quien la remite a la señora Juez, quien dentro del término de los (2) días concede la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

impugnación ante el superior, dando cumplimiento a lo ordenado en Decreto 2591 de 1996 artículo 31.

Es por ello que, no se observa mora judicial en el trámite constitucional, toda vez, que se realizó dentro de los términos establecidos en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1996, que establece el término máximo para resolver tanto la acción de tutela, como en el trámite de la impugnación objeto de la queja, que fue concedida el 19 de enero de 2023 ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva y remitida el 20 de enero de 2023 a la oficina judicial para su reparto, siendo asignada a la magistrada doctora Juana Alexandra Tobar Manzano como se indicó.

Así las cosas, no se evidencia que el juzgado haya demostrado una omisión o tardanza en el trámite constitucional adelantado, pues profirió el fallo dentro del término legal y lo envió oportunamente a oficina judicial para su reparto ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva.

Por otra parte, en cuanto al inconformismo del usuario en la decisión judicial tomada en el fallo de tutela proferido el 4 de enero de 2023, es importante indicarle que esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse sobre el contenido de las decisiones atendiendo el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Amanda del Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Amanda del Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Amanda del Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y al señor Pablo

Enrique Rey Gómez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS